

NUMERO 1735.

Mayo 16 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Modo con que deben celebrarse las compras y ventas de las propiedades del erario, ó de los efectos que necesite.

Con esta fecha digo á los señores comisarios generales de los Departamentos, lo que sigue.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer recuerde á V. S. el puntual cumplimiento de los artículos 126 á 134 del reglamento de la Tesorería y comisaría generales, expedido en 20 de Julio de 1831, que disponen el modo con que deben comprarse, venderse y contratarse los efectos y propiedades del erario, ó que necesite; lo que de orden de S. E. comunico á V. S. con el objeto indicado, y que haga lo mismo á los subcomisarios de su distrito.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia.

NUMERO 1736.

Mayo 20 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno y otras prevenciones relativas á la continuacion de la guerra sobre Tejas, y libertad del general presidente.

Art. 1. El gobierno excitará el patriotismo de los mexicanos, y desplegará todos los recursos de su resorte para continuar vigorosamente la guerra sobre Tejas, hasta dejar bien puesto el honor nacional, asegurar los intereses todos de la República, y obtener la libertad del general presidente.

2. Se tendrá por servicio muy distinguido, que el congreso tomará en consideracion para premiarlo dignamente, la cooperacion con éxito de cualquiera nacional ó extranjero, al logro de la libertad del mismo presidente.

3. El gobierno llenará los objetos del art. 1.º, sin embarazarse por ninguna extipulacion que el presidente en prision haya ajustado ó ajustase con el enemigo, la cual,

como nula, será de ningun valor ni efecto.

4. Se autoriza al gobierno para que pueda pedir á los Departamentos, hasta la cuarta parte de los reemplazos que se señalaron á los antiguos Estados, por la ley de 24 de Agosto de 824.

5. Se le autoriza, igualmente, para establecer banderas de recluta en todos los puntos que juzgue convenientes, haciendo los gastos necesarios al efecto, y rebajando del cupo de cada Departamento los reclutas que se hagan en su Territorio.

6. La capital de la República, con los pueblos que entraban en su comprension como Distrito Federal, dará trescientos reemplazos colectados por el método de sorteo que establece el reglamento de milicias de 1767, en la parte que no está derogado.

Los sorteados podrán eximirse del servicio personal, presentando un reemplazo útil en su lugar, ó dando cincuenta pesos para la caja de recluta, en cuyos casos se les libraré su licencia como si hubieran servido.

NUMERO 1737.

Mayo 20 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Demostraciones de sentimiento de la nacion y del ejército, por la captura del general presidente.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para manifestar el justo sentimiento de la nacion y del ejército, por la captura del benemérito de la patria, presidente, general D. Antonio López de Santa-Anna, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º En la orden diaria del ejército de las plazas y de todos los cuerpos, se asentará el período siguiente: *En 21 de Abril de 1836 fué hecho prisionero el presidente de la República, general D. Antonio López de Santa-Anna, peleando por salvar la integridad del territorio nacional.*

2.º Mientras dure en prision S. E., el presidente de la República, se pondrá á las banderas y á los guiones de los cuerpos del ejército, un lazo de crespon negro.

3.º El pabellon nacional se pondrá en las fortalezas, plazas de armas y buques nacionales, á media asta, entretanto no obtenga su libertad el presidente de la República.

NUMERO 1738.

Mayo 24 de 1836.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que las autoridades judiciales auxilién á los empleados del ramo de Hacienda, para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario y la conclusion de los negocios de que pueda resultar ingreso al tesoro público.

Los partes que se publican en el "Diario del Gobierno," de que acompaño un ejemplar, y las alocuciones del Excmo. Sr. presidente interino, explican la desgracia ocurrida en una de sus jornadas militares al Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones en Tejas y presidente de nuestra República, D. Antonio López de Santa-Anna. Los reelevantes méritos y servicios que habia prestado á la patria, los triunfos que adquirió poco ántes en esa gloriosa campaña, su gran prestigio, y su alta dignidad y representacion, dan ciertamente tal importancia á ese fatal suceso, que no puede dejar de interesar de un modo muy enérgico la sensibilidad y el honor nacional.

El cuerpo legislativo y el gobierno han dictado ya, y continuarán tomando todas las medidas más eficaces para procurar la libertad del ilustre prisionero y reivindicar los sagrados derechos del pueblo mexicano, haciendo respetar, como hasta aquí, su soberanía, su valor y su justicia. Y aunque el Excmo. Sr. presidente interino está satisfactoriamente asegurado del espíritu público que anima á la nacion para sostener con todos sus esfuerzos su independen-

cia y la integridad de su territorio, sin que la arredren los reveses de la fortuna y los horrosos sacrificios de la guerra, que está acostumbrado á sufrir y aun á despreciar con constancia desde que supo conquistar su libertad, sustrayéndose del dominio de su antigua metrópoli, ha creído, sin embargo conveniente, no excitar á las autoridades y funcionarios, que ya supone conmovidos por su propio patriotismo, sino entusiasmarlos más con su suprema voz, á fin de que poniendo en ejercicio todos los medios de su respectivo resorte, auxilién á su vez las providencias de los poderes nacionales, procurando alentar y uniformar con su influjo y ejemplo, los sentimientos de los ciudadanos, para que, conociendo el verdadero interés público que tiene la guerra contra los ingratos colonos de Tejas, excusen el engaño y el extravío de opinion á que quieran y puedan inducirlos los enemigos de la patria.

Con tal motivo, tengo el honor de dirigir á vd. esta comunicacion de orden del Excmo. Sr. presidente interino, esperando de su celo que llenará los deseos del gobierno y los deberes de su destino, auxiliando á los empleados del ramo de Hacienda para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario, y agitando con eficacia el curso y determinacion de los negocios de que pueda ó deba resultar algun ingreso al tesoro público, para acudir á los grandes gastos que con urgencia exige la defensa y la venganza nacional.

NUMERO 1739.

Mayo 28 de 1836.—Bando del gobierno del Distrito.—Para la mejora y fomento de la educacion general, se establecen tres premios.

Creyéndome obligado á contribuir á la mejora y fomento de la educacion general de los habitantes del Distrito, por todos los medios que estén al alcance de este gobierno, he venido en decretar lo siguiente.

1.º Se establecen tres premios, que se

distribuirán cada año entre los padres de familia, tutores ó encargados de uno ó de varios niños pobres de ámbos sexos, que acrediten haberlos obligado con mayor puntualidad y constancia á asistir á las escuelas ó casas de educacion públicas establecidas en esta capital.

2º El primero de estos premios será de cincuenta pesos, y los otros dos de veinticinco pesos cada uno.

3º La distribucion de estos premios se hará públicamente por mano del gobernador, y conforme al reglamento que se adopte.

4º La primera distribucion de estos premios se verificará el dia 17 del próximo mes de Setiembre, y en lo sucesivo se hará el 30 de Diciembre.

NUMERO 1740.

Mayo 30 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Indices con que las comisarias han de remitir los expedientes que recibían de sus subalternas, en asuntos que demanden resolucion suprema.

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto prevenga V. S. á las subcomisarias de su mando, le remitan con índices particulares por duplicado, bajo el orden numérico y términos de estilo, todas las consultas, expedientes ó documentos que demanden resoluciones supremas, á fin de que quedándose V. S. con un tanto de los propios índices, envíe sin demora el otro á este ministerio, poniendo razon al calce de ellos de los números y fechas de los oficios con que dé cuenta á esta Secretaría de los negocios de aquella clase, para la debida constancia de su archivo.

Dígolo á V. S. de suprema orden, para su cumplimiento.

NUMERO 1741.

Mayo 30 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los administradores de rentas del Departamento de México, remitan un ejemplar del corte de caja mensual á los subcomisarios.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México, lo que sigue.

“Excmo. Sr.—No pudiendo saber los subcomisarios la cantidad que deben exigir á las administraciones situadas en puntos diversos de los de su residencia, por mitad de productos, sino por los cortes de caja mensuales, el Excmo. Sr. presidente interino ha considerado justa la solicitud del comisario general de esta ciudad, relativa á que se prevenga á los encargados de las oficinas de rentas en ese Departamento, remitan á aquellos un ejemplar de los que se celebren, segun la prevencion 11.ª del reglamento de 7 de Octubre último, en cuya virtud, y la de que habiéndose mandado repartir por ese gobierno ejemplares impresos á todas sus administraciones, no existe ya el inconveniente que V. E. pulsaba de falta de manos en tales oficinas, S. E. se ha servido acordar diga á V. E., como lo verifico, mande á los administradores remitan á los subcomisarios respectivos el documento que reclaman.

Al comunicarlo á V. E., tengo el honor de reiterarle las protestas de mi particular consideracion y aprecio.

NUMERO 1742.

Mayo 31 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para nombrar dos generales de brigada supernumerarios.

Se autoriza al gobierno para que nombre generales de brigada supernumerarios, á los graduados D. Juan José Andrade y D. José Urrea, quienes ocuparán las primeras vacantes que ocurran.

NUMERO 1743.

Junio 6 de 1836.—Ley.—Instalacion de la junta superior del Monte de Piedad de Animas.

Art. 1. La junta superior del Monte de Piedad se compondrá de los vocales siguientes: el secretario del despacho de Relaciones, el provisor de este Arzobispado, el ex-conde de Regla, ó primogénitos de su descendencia, el gobernador de la capital, un canónigo de la iglesia metropolitana, nombrado por el gobierno, el alcalde primero del ayuntamiento ó el que le sustituya, y el director del establecimiento; y con voto consultivo é informativo, cuando fuesen llamados á darlo, los ministros subalternos de sus oficinas.

2. Esta junta se ocupará inmediatamente de reformar y modificar los antiguos reglamentos ó estatutos del Monte, y concluidos los pasará al gobierno, que podrá mandarlos practicar provisionalmente, y dará cuenta despues con ellos al congreso general para su aprobacion.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes; en la inteligencia de que el jueves próximo, 9 del corriente, á las doce de la mañana, se instalará la junta superior del Monte de Piedad en esta Secretaría, donde espero se sirva concurrir al efecto.

NUMERO 1744.

Junio 10 de 1836.—Responsabilidad de los regidores y alcaldes auxiliares, por lo relativo á desertores y de cuantas personas los oculten ó no los descubran.

Es demasiado escandaloso el número de individuos filiados en los batallones activos desde su formacion, y en los demas cuerpos del ejército, de algunos años á la fecha. Puede asegurarse que la Republica está plagada de una multitud de desertores que, despues de haber abandonado sus banderas, vagan entregados á los vicios y arastrando la cadena del crimen, con nota-

ble perjuicio de la seguridad y tranquilidad pública.

Se han dictado diversas providencias para cortar este mal, y últimamente recordó el gobierno de este Distrito, en 28 de Enero del presente año, á las autoridades á quienes corresponde, las reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores: no han tenido efecto, y creo de mi deber estrechar, como lo hago, su responsabilidad, previniendo muy particularmente á los señores regidores del Excmo. ayuntamiento, que por conducto de los alcaldes auxiliares vigilen en sus respectivos cuarteles para purgar á la sociedad de aquellos criminales, recordándoles al mismo tiempo el cumplimiento de las leyes que tantas veces se han repetido sobre vagos que pululan por todas partes.

Como quiera que por las expuestas reglas, no solamente son responsables las autoridades que deben aprehender á los desertores, sino cualquiera persona que los ocultare ó no los descubra, he dispuesto se publique por bando este recuerdo para que no se alegue ignorancia; en el concepto de que al omiso ó culpable en este asunto, se le aplicarán irremisiblemente las penas á que se haga acreedor segun las leyes.

NUMERO 1745.

Junio 11 de 1836.—Circular de la Tesorería general.—Sobre el envío que debe hacerse de las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores de los responsables de comisarias y subcomisarias.

Para cumplir con lo que previenen los artículos 68 y 82 del reglamento de 20 de Julio de 1831, á lo más tarde en fin del mes actual, deben remitirse á esta Tesorería general las certificaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores de los responsables en las comisarias generales y subcomisarias; esperando, por lo mismo, que V. S. nos dirija á la mayor posible brevedad, los documentos referidos, reclaman-

do á sus subalternos que no hayan remitido las del undécimo año económico, que á la vez lo verifiquen; y de este modo obsequiaremos lo dispuesto en el citado reglamento.

NUMERO 1746.

Junio 13 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que se pague por los Departamentos, de cuenta de la parte de rentas que le queda libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial, y la otra mitad por cuenta del gobierno de la Union.

Hoy digo á los gobiernos de los Departamentos de la República lo siguiente:

“De conformidad con lo solicitado por la administracion general de correos, sobre que los gobiernos de los Departamentos cubran sin demora el importe de su correspondencia, y considerando el Excmo. Sr. presidente interino que mientras el congreso general no resuelva otra cosa, debe continuar observándose la ley de 18 de Mayo de 1832, sobre arreglo y tarifa de portes de la correspondencia, respecto á que la ley de 3 de Octubre de 1835 no ha hecho novedad alguna en este punto, ha tenido á bien acordar, que pues por la ley de 9 de Enero último puede el gobierno general disponer de la mitad de las rentas departamentales, se pague por ese Departamento, de cuenta de la parte que de aquella le quede libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial que no sea excenta de porte, segun la citada ley de 18 de Mayo de 1832, y que la otra mitad mande V. E. se satisfaga por cuenta de la que corresponde al gobierno de la Union.”

En consecuencia, espera dicho Sr. Excelentísimo del activo celo de V. E. en favor del servicio público, cuidará de que no se demore la satisfaccion de portes, para que la renta de correos pueda subsistir y facilitar á la República los interesantes beneficios de su instituto, que están á peligro próximo de sufrir un entorpecimiento

muy perjudicial, por falta de los ingresos que le corresponden, y necesita urgentemente para cubrir los gastos de su administracion.

NUMERO 1747.

Junio 16 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos, con el objeto de cubrir en parte el deficiente de las rentas nacionales.

2. El máximo de la cantidad que se exija será el de un mil pesos.

3. Los certificados que se expidan por este préstamo, se admitirán por el gobierno, pasado un año, en pago de las contribuciones que se impongan.

Y con el fin de que la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Para la recaudacion del préstamo de que se trata, se dividirá la exaccion en cuatro clases: la primera de mil pesos, la segunda de quinientos, la tercera de doscientos cincuenta, y la cuarta de ciento.

Segunda. La designacion de la clase aplicable á cada individuo ó corporacion, se hará en la capital de la República, por el supremo gobierno, oyendo el dictámen de las personas de su confianza que elija; en las capitales de los Departamentos ó territorios, por sus gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales ó territoriales, á que podrán asociar tres individuos que les merezcan confianza por su probidad y conocimientos. En los demas lugares se hará por las primeras autoridades políticas, de acuerdo con una junta que nombrarán, compuesta de tres ó cinco individuos de los más acomodados y que disfruten del mejor nombre y crédito; á todo lo cual se

procederá inmediatamente que se reciba esta ley.

Tercera. Verificado el señalamiento de cuotas, se publicará por medio de rotulones, para que los comprendidos en ellos cumplan en el preciso término de ocho dias, con la exhibicion de la cuota que se les haya designado.

Cuarta. Los contribuyentes de esta capital exhibirán su préstamo en la casa de moneda; los de las capitales de los Departamentos en las tesorerías generales de ellos; y los de los demas lugares, en la administracion principal, receptoria ú oficina que señale la autoridad política.

Quinta. El gobierno general, los departamentales, y las juntas de territorios y demas lugares que hayan hecho la designacion de cuotas correspondientes á los individuos, formarán una lista que contenga los nombres de los contribuyentes y la cantidad que se les designó, y la pasarán á las oficinas que hayan de hacer la recaudacion.

Sexta. Cada individuo, al hacer el entero de su préstamo, recibirá un certificado con arreglo al adjunto modelo, para los efectos que previene el artículo 3º del decreto inserto.

Sétima. Pasados los ocho dias de que trata la prevencion tercera, el jefe de la oficina colectora remitirá á la primera autoridad política, y en México al gobierno del Distrito, lista de las personas que no hayan cumplido con la exhibicion de su cuota. Las autoridades referidas procederán desde luego á hacer efectivo el cobro, usando en caso necesario de sus facultades; y en el de ser preciso trabar ejecucion, harán que se verifique por el juez competente respectivo.

Octava. Las oficinas collectoras pasarán cada ocho dias al gobierno de su Departamento ó territorio, y la casa de moneda á esta Secretaría, lista de lo que se halla colectado, con expresion de personas y cantidades, y razon de lo que aun esté por cobrar. Iguales listas harán publicar por medio de los periódicos, y donde no los hu-

biere, por rotulones. Los gobiernos departamentales y territoriales remitirán las listas que reciban, á esta Secretaría de Hacienda, quien las pasará á la Tesorería general, para que se vayan formando cargo de su importe en un libro auxiliar destinado al efecto.

Novena. Para que el repartimiento del enunciado préstamo sea más general y exacto, se tendrán presentes al designarlo, los padrones de los vecinos del lugar, hechos para las elecciones populares.

Décima. Las cantidades que se recaudasen, se mantendrán en riguroso depósito en la casa de moneda, en las tesorerías generales de los Departamentos y en las administraciones collectoras de los territorios, cuyos gobernadores y jefes políticos harán se trasladen á ellas los préstamos de los demas lugares, sin que pueda disponerse de dichos depósitos, por motivo ni pretexto alguno, sin expresa orden del supremo gobierno, comunicada al del Departamento ó jefe político del territorio á que toque, por conducto de esta Secretaría del despacho de Hacienda, que lo avisará tambien á la Tesorería general, para la data en su cuenta del indicado ramo.

Undécima. Todas las corporaciones y comunidades religiosas, los propietarios y capitalistas existentes en la República, serán comprendidos en los efectos de que habla la preinserta ley, sin excepcion alguna, siempre que sus facultades, á juicio de la autoridad ó junta calificadora, puedan sufragar por lo ménos el mínimum de las cuotas en que se divide el préstamo.

Duodécima. Los individuos comprendidos en alguna de las cuotas de él, solamente pagarán la que les toque, una vez, en el lugar de su residencia ordinaria, aunque tuviere propiedades en distintos puntos; pero estarán obligados, cuando se les cobre en alguno de ellos, á justificar que han pagado en otro.

Comunicó á V. S. de la misma orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1748.

Junio 18 de 1836.—Decreto del gobierno circularizado por la Secretaría de Relaciones.—Previsiones para el cumplimiento del art. 3º del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América.

El presidente interino de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que á efecto de facilitar el cumplimiento del art. 3º del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha extipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones.

Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el art. 3º habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse, y deseando ámbas repúblicas que el referido tratado tenga su más puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto á los Excmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de Estado y del despacho de Hacienda; y el presidente de los Estados- Unidos de América, al honorable Sr. Antonio Butler, encargado de negocios de aquella República en México; y los referidos plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus

plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente:

2º artículo adicional. Se proroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con más precisión la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ámbas naciones, estableció el art. 3º del tratado de límites concluido y firmado en México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington á los 5 dias del mes Abril de 1832. El presente 2º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los 3 dias del mes de Abril de 1835, décimo quinto de la independenciam de los Estados- Unidos Mexicanos, y quincuagésimo noveno de la de los Estados- Unidos de América.

(L. s.) J. M. Gutierrez de Estrada.

(L. s.) José Mariano Blasco.

(L. s.) A. Butler.

Y en virtud de haber sido aprobado por el congreso general el expresado 2º artículo adicional por decreto de 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la Constitucion federal, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á los 7 dias del mes de Abril del año del Señor de 1835, décimo quinto de la independenciam de estos Estados.—Miguel Barragan.—José María Gutierrez de Estrada.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado segundo artículo adicional por S. E. el presidente de los Estados- Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 2 de Febrero del presente año; y cangeadas las ratificaciones el 20 de Abril último, previa una declaracion oficial que explica que el término de un año que se estipula en el referido segundo artículo adicional, debe entenderse para la reunion en Natchitochis de los comisionados de los dos gobiernos que han de demarcar la línea divisoria, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 1749.

Junio 21 de 1836.—Circular.—Precauciones dirigidas, á impedir por medio de los comisarios, algun mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado.

Segun se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de Hacienda, mediante la dificultad de conseguir que afiancen su manejo los administradores foráneos de papel sellado, y en consideracion á estar próximo el arreglo general de la Hacienda de la República, el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar la conducta observada por esta Direccion acerca de dicho punto, reducida á que se cuide mucho de hacer las remesas de papel sellado en cortas cantidades, para el consumo de poco tiempo, y de exigir los estados mensales de ventas y existencias, autorizados por las comisarias con certificaciones justificativas de haberse enterado en ellas los

productos liquidos de cada mes. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., encargándole que por las respectivas comisarias subalternas de esa general del cargo de V. S., se observe con la mayor puntualidad la referida suprema determinacion en cuanto les concierne, segun sus atribuciones, practicando del mismo modo los cortes mensales de efectos y caudales del ramo, recogiendo de sus administradores, en fin de cada mes, los productos liquidos, siempre que no los remitan desde luego en libranza á esta Direccion, como se halla prevenido, y cuidando del envío de los expresados documentos, todo con arreglo á las disposiciones de la materia; sirviéndose V. S. avisarme el recibo del presente oficio.

NUMERO 1750.

Junio 30 de 1836.—Ley.—Establecimiento de una contribucion sobre el valor de las fincas urbanas, y reglamento del gobierno supremo para la exaccion de ella.

Art. 1º Se establece una contribucion anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas urbanas.

2. Esta contribucion se pagará por semestres, mitad en cada uno de ellos, exhibiéndola el mismo propietario en la tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.

3. La exhibicion respectiva á cada semestre la hará el propietario en el mes último del semestre anterior.

Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada quince dias de dilacion, se le exigirá, además, otro uno al millar, sin que este recargo exceda de dos meses.

Si la detencion pasare de estos dos meses, contados desde el dia en que se hubiere cumplido el plazo, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion en bienes equivalentes al monto